

FRANCOANGELI **S**toria



Storia economica e storia degli ebrei

Istituzioni, capitale sociale
e stereotipi (secc. XV-XVIII)

A cura di Marina Romani

Storia economica e storia degli ebrei

Per la popolazione mosaica di Antico regime la discriminazione istituzionalizzata rappresenta l'appendice di un edificio stereotipico eretto a partire da considerazioni teologico-religiose per estendersi ad ambiti più vasti. In quanto tale esso costituisce un elemento essenziale per leggere la storia degli ebrei, ma permette di illuminare prevalentemente la parte 'ossificata' di un rapporto interculturale complesso dove elementi di separazione si fondono a spazi di condivisione. In questo senso risulta almeno altrettanto significativa, anche se più difficile da afferrare, la dimensione dell'interazione quotidiana, un elemento capace di stemperare (come di rafforzare) le vischiosità dello stereotipo. Al centro dei contributi interdisciplinari proposti in questa sede è lo scottante tema del confronto/scontro interculturale. In tutti i saggi l'approccio metodologico adottato è proteso a scandagliare il doppio bordo di tale confine nel tentativo di ricostruire un tessuto di relazioni in divenire dove il 'discorso' imbastito tra gli ebraismi e la società maggioritaria si scioglie, nel bene e nel male, nel più ampio respiro della Storia nazionale.

Contributi di: L. Andreoni, M. Caffiero, M. Carboni, E. Caselli, M. Davide, S. Di Nepi, G. Maifreda, M. Romani, G. Todeschini, M. Toniazzi, E. Traniello, A. Veronese, A. Zanini.

Marina Romani è professore associato presso il Dipartimento di Economia dell'Università degli Studi di Genova. Tra i suoi interessi di ricerca figurano la storia della società e dell'economia urbane e, in quest'ambito, il credito e le reti relazionali delle famiglie ebraiche in Italia centro-settentrionale tra basso Medioevo e Età moderna. Sul tema ha pubblicato, con Elisabetta Traniello, un numero monografico della rivista «Cheiron», oltre a saggi in volumi e riviste.

Storia economica e storia degli ebrei

Istituzioni, capitale sociale
e stereotipi (secc. XV-XVIII)

A cura di Marina Romani

Judíos y eclesiásticos del Obispado de Osma: arrendamiento de rentas y circulation del crédito (Castiglia, siglo XV)

di Elisa Caselli*

1. Introducción¹

Vuestro humilde servidor el licenciado Fernando González de Ortega, besa las reales manos de Vuestra Alteza a la que plugo saber cómo en esta su Real Audiencia fue dada una sentencia en mi favor por la cual me fueron mandados entregar todos los bienes, deudas y haciendas pertenecientes a un don Saúl, judío, vecino que fue de la villa de Coruña, por cierta suma de maravedíes que le hube prestado.

Con estas palabras comienza el escrito de apelación que, en el año 1494, el licenciado González de Ortega interponía ante los oidores de la Real Audiencia de Valladolid. Las primeras fojas de este proceso no presentan ninguna excepcionalidad, como tampoco su correspondiente catalogación en el archivo². Se trata de un juicio por el cobro de una deuda, solicitado en el archivo al igual que todos aquellos que involucraban

* Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Centro de Estudios Sociales e Interdisciplinarios del Litoral (Universidad Nacional del Litoral), Argentina, Groupe d'Études Ibériques (École des hautes Études en Sciences Sociales) Francia; e-mail: elicaselli@hotmail.fr.

1. Abreviaturas: ARCHV, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid; ARCHV.RE, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias; AGS.RGS., Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. La cita textual fue tomada de: ARCHV. Pleitos Civiles, Fernando Alonso (F), 1496-1135-1.

2. El proceso (*ibídem*) se encuentra registrado bajo el siguiente título: «Pleito de Fernando González Ortega, vecino de El Burgo de Osma (Soria), con Álvaro Daza, vecino de Almazán (Soria), sobre la entrega al licenciado Fernando González, en virtud de una sentencia dada a su favor, de una hacienda de vid que fue de Saúl Aljamy, judío difunto, por la que había pagado 16.500* maravedíes; reclama a su sobrino Álvaro Daza tal cantidad por no haber recibido nada de la hacienda salvo unas viñas de poco valor, que ya los judíos tenedores de la hacienda han pasado a Portugal». [* la cifra indicada es errónea, el litigio es por 116.500 maravedíes].

judíos o conversos dentro del período estudiado. Sin embargo, una vez transcripto en su totalidad, resultó ser una documentación particularmente interesante, que permite ser abordada desde distintos ángulos. Entre ellos hemos privilegiado indagar los elementos referentes a la participación de judíos en el arrendamiento o recaudación de rentas y en la circulación del crédito. Si bien el papel de los judíos en tales actividades ha sido largamente estudiado³, el caso que aquí presentamos reclama una justificada atención. Por un lado, debido a la información que proporciona sobre un nivel mucho menos conocido dentro del engranaje del arrendamiento como es el concerniente a subarrendatarios menores, figuras de fundamental importancia en esos aspectos clave de la economía. Por otra parte, el documento puede traducirse en un avance significativo con relación a lo que hasta ahora se sabía respecto de la intervención de eclesiásticos en el mercado crediticio. Aunque la presencia de la Iglesia en el área ha sido constatada hace tiempo, en especial en una segunda instancia, como adquirente de derechos sobre bienes hipotecados o prendados y suscriptora de censos, no se había verificado, al menos en el ámbito castellano, su participación directa y oculta, *adelantando* a judíos el dinero destinado al otorgamiento de préstamos a efectuarse bajo un interés considerado por entonces usurario. En otras palabras, a través del proceso judicial estudiado se puede comprobar el rol *encubierto* desempeñado por miembros de la Iglesia en la trastienda de una escena, como la del crédito, en apariencia dominada exclusivamente por judíos.

Además del caso citado, nuestro trabajo se nutre de fuentes de procedencia preferentemente judicial (causas civiles y criminales, notificaciones, emplazamientos, cartas ejecutorias, etc.) provenientes de los más altos tribunales del reino castellano, existentes en el momento estudiado, cuyos repositorios se encuentran en el Archivo General de Simancas y en el Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Cuando la explicación así lo requiere, se utilizan también fuentes de naturaleza jurídica.

3. Por razones de espacio y debido a la amplitud de la bibliografía relativa a los temas aquí tratados, tanto en este punto como en los restantes, nos limitaremos a citar historiografía española. Entre otros investigadores, se han dedicado a estos temas: David Alonso García; María Asenjo González; Juan Carrasco Pérez; Juan M. Carretero Zamora; Javier Castaño; Antonio Collantes de Terán; Máximo Diago Hernando; Ágatha Ortega Cera; María del Pilar Rábade Obradó y, por supuesto, una mención especial merecen los trabajos de Miguel Ángel Ladero Quesada.

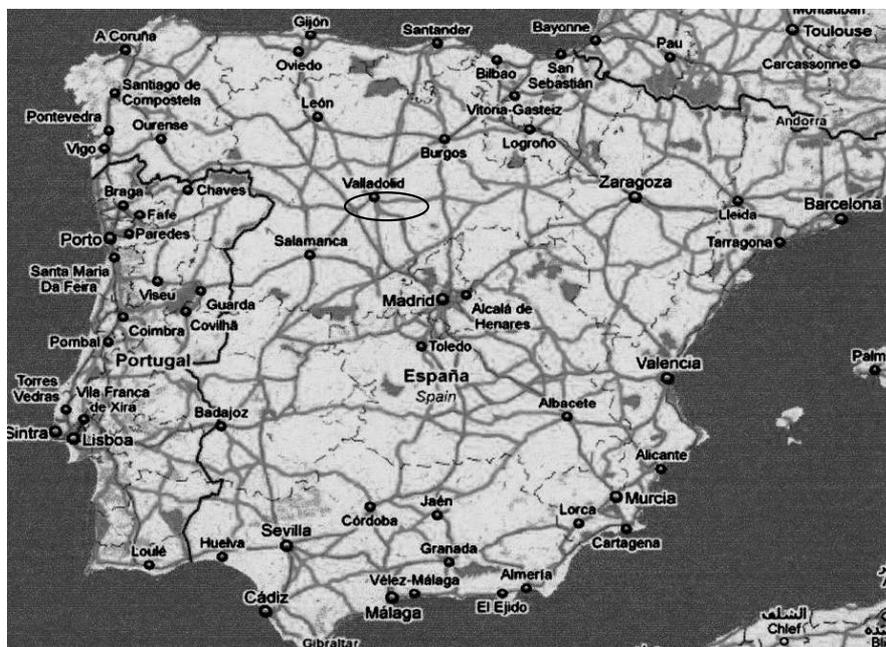
2. Texto y contexto de un largo pleito

El proceso que vamos a analizar tuvo sus orígenes en el año 1486, cuando don Saúl Aljami y doña Úrsula, su esposa, ambos judíos, vecinos de villa de Coruña, en tierras del Obispado del Osma, fallecieron víctimas de una epidemia de peste. Entre otros compromisos, don Saúl había contraído varias deudas con el licenciado González de Ortega, quien, enterado de la muerte del deudor, pretendió cobrarle al fiador de la operación –que a su vez era sobrino del difunto– o, en su defecto, a los herederos del matrimonio, pero ante las evasivas de todos ellos, no halló otra alternativa que iniciar una demanda por vía judicial. El rechazo a pagar por parte de los familiares, además enfrentados entre sí ante la justicia, acusándose mutuamente de haberse llevado bienes o de haber cobrado deudas o recaudado sobre derechos dejados por don Saúl, obligaron al acreedor a buscar pruebas en uno y otro sentido: debía demostrar, por un lado, que existían bienes y derechos y, por otro, que estos se encontraban en poder de sus herederos o bien que habían sido liquidados por ellos. La prosecución de las probanzas lo llevó a recorrer los distintos lugares hasta donde se extendían las actividades del difunto. Son precisamente las diligencias realizadas en ese recorrido las que permiten reconstruir la participación de don Saúl en el arrendamiento de rentas y en la circulación del crédito, constituyendo una de las facetas más notables de este proceso. El otro elemento relevante lo proporciona el hecho de que, en el momento de otorgar el préstamo, el licenciado Fernando González de Ortega era nada menos que vicario general del Obispado de Osma.

En cuanto al aspecto jurisdiccional, debemos señalar que todas las villas y ciudades citadas en el pleito se hallaban comprendidas dentro de los términos del mencionado obispado (ver Mapa 1), aunque corresponde precisar que bajo el dominio de diferentes señores⁴: conde de Mendoza, conde de Coruña, conde de Miranda y marqués de Denia. Desde el punto de vista geo-económico, recordemos que se trata de una zona naturalmente muy fértil, atravesada por la cuenca del río Duero, que la dotaba de una copiosa vegetación de ribera o sotos (sauces, álamos, fresnos... que en buena medida se conservan en la actualidad) y de una gran riqueza ictícola; contando además con abundantes bosques naturales en áreas de montaña. En la época estudiada disponía ya de una importante producción de vinos y cereales.

4. Consignamos los nombres tal como aparecen mencionados en el proceso judicial.

Mapa I – Ámbito aproximado del Obispado de Osma, finales siglo XV



La multiplicidad de jurisdicciones recién aludidas hace que esta causa suministre informaciones de sumo interés tanto sobre cuestiones económicas –en especial, tratándose de un ámbito geográficamente favorecido, con un notable movimiento productivo– y políticas como en lo referente a la práctica de la administración de justicia. En efecto, a lo largo del pleito intervienen diversos agentes judiciales: *jueces eclesiásticos*, *alcaldes de la justicia señorial*, *jueces del Consejo Real*, *oidores de la Real Audiencia*, *jueces ejecutores de la justicia regia* y *jueces judíos*; asimismo, es posible apreciar la relevancia de las actuaciones notariales en el desarrollo procesal ordinario. Resulta clave apuntar que tales intervenciones no se producían de un modo sucesivo sino superpuesto, ofreciendo así una muestra clarísima de la concurrencia jurisdiccional y, por ende, de conflictos competenciales, tan propios del período estudiado, siendo, al mismo tiempo, ejemplos muy difíciles de hallar condensados en una misma causa judicial.

El litigio se extendió durante casi diez años –la última carta ejecutoria está datada en 1496– y en él participaron, de una u otra manera –como pleiteantes, testigos, abogados, jueces, notarios,

testigos notariales, etc.– cerca de 300 personas. Esto hace que el texto concentre una información riquísima, en cantidad y en calidad; información que es proporcionada por las presentaciones de las partes, por las pruebas aportadas, pero sobre todo por las deposiciones de una infinidad de testigos, cuyos testimonios fueron levantados en distintos lugares a lo largo y a lo ancho del obispado. A partir de esas referencias suministradas hemos ampliado la indagación, y con ello acrecentado nuestro conocimiento sobre diversos aspectos, centrados en dos temas principales (además del referido a la administración de justicia, ya mencionado). Por un lado, lo concerniente a los miembros de la catedral del Burgo de Osma y, por otro, todo lo relativo a la comunidad judía. Respecto del primer tema, una aproximación inicial muestra un grave conflicto en el interior de la iglesia (que era ya perceptible en el expediente por los testimonios enfrentados de algunos clérigos), motivado por las asignaciones de cargos y sus respectivos beneficios; y da cuenta también de la gestión y diversificación de las rentas eclesiásticas. En cuanto a la comunidad judía, se han revelado datos interesantes sobre la situación económica y ocupacional de los judíos comprendidos en la zona, como así también sobre las relaciones entre las distintas familias (y aljamas) de la región. Por otra parte, este litigio es uno más de aquellos que se hallaban en curso al momento de decretarse la expulsión de los judíos, en marzo de 1492, y que afectara de manera directa a un sinnúmero de pleiteantes, que de un día al otro vieron impedida o dificultada la defensa de sus derechos, como consecuencia inmediata del edicto; mientras que, quienes se convirtieron, pasaron a un nuevo estatus y por ende a una nueva situación jurídica⁵, entre otros cambios trascendentales que afectaron su vida, por supuesto. Además de estas consecuencias claves, las fuentes analizadas dejan ver las conversiones, los exilios y también los regresos; los matrimonios o las familias separadas, y muchas veces vueltas a reunir, tras un exilio casi siempre traumático, constituyen algunos de los aspectos que con mayor claridad se pueden apreciar en este tipo de documentación. Dentro de las problemáticas susceptibles de ser abordadas, hemos optado por tratar aquí aquella vinculada a los préstamos y el arrendamiento de rentas, como ha sido dicho.

5. Hemos estudiado estos temas en: Elisa Caselli, *Antijudaïsme, pouvoir politique et administration de la justice. Juifs, chrétiens et convertis dans l'espace juridictionnel de la Chancellerie de Valladolid (XV-XVI siècles)*, Anrt, Lille 2016.

3. Crédito y fiscalidad en la Castilla bajomedieval

A comienzos del siglo XV, en especial desde 1425-1430, pueden apreciarse en toda Castilla, y en particular en el valle del Duero, síntomas inequívocos de superación de la crisis económica bajomedieval⁶. Crecimiento demográfico, expansión de la agricultura, aumento de la producción ganadera son algunos de los indicadores de ese mejoramiento. Pero donde más se evidencia la recuperación económica es en el desarrollo del comercio y las finanzas⁷. El sector mercantil adoptó técnicas operativas más avanzadas –como la conformación de compañías, el registro contable por partida doble o el seguro marítimo, entre otras– por lo general de origen flamenco o italiano, que facilitaron su perfeccionamiento y acrecentaron su competitividad. Una de las claves de tal expansión se hallaba en la financiación de las operaciones comerciales –ya sea para aquellas realizadas por pequeños y medianos comerciantes como para transacciones mayores a escala europea– protagonizada por la difusión de la letra de cambio⁸. Ello propició en Castilla el surgimiento de distintos tipos de «bancos» –aunque el concepto remita a una agencia social completamente distinta aún a la que se desarrollaría y asentaría en los siglos posteriores⁹. Los más numerosos eran los particulares, aunque también existían los «públicos» –así denominados por contar con autorización real o de las ciudades, pero que en realidad estaban manejados por manos privadas¹⁰– y los «bancos de ferias»¹¹. Ahora bien, quienes realizaban las actividades financieras no eran ajenos al mundo mercantil. Si bien recibían depósitos, abrían cuentas y utilizaban sistemas de transferencias mediante letras de cambio, su principal ocupación

6. Hilario Casado Alonso, *La economía en las Españas medievales (c. 1000-c. 1450)*, en Francisco Comín, Mauro Hernández y Enrique Llopis, (eds.) *Historia económica de España, siglos X-XX*, Crítica, Barcelona 2002, p. 40.

7. H. Casado Alonso, *Comercio, crédito y finanzas públicas en Castilla en la época de los Reyes Católicos*, en Antonio Bernal (ed.), *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía Hispánica*, Marcial Pons, Fundación Ico, Madrid 2000, pp. 136-137.

8. H. Casado Alonso, *Comercio*, cit., p. 138 y *La economía*, cit., pp. 40-41.

9. Las actividades bancarias se conducían sobre los «terrenos movedizos» de una moralidad social eminentemente religiosa. Ver: Bartolomé Clavero, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Giuffrè, Milano 1991, pp. 42-45.

10. Elena García Guerra, *Una profesión de riesgo. El mercader-banquero castellano durante el siglo XVI*, en Ángel Alloza Aparicio, Francisco Fernández Izquierdo, Elena García Guerra (eds.) *Comercio, banca y sociedad en los reinos hispánicos (siglos XIV-XVIII)*, Polifemo, Madrid 2012, p. 83.

11. Alberto Marcos Martín, *España en los siglos XVI, XVII y XVIII. Economía y sociedad*, Crítica, Barcelona 2000, p. 139.

«estaba todavía muy ligada a su papel de comerciantes y el ser banqueros era una parte de su tarea en los negocios»¹².

Otro aspecto clave e íntimamente vinculado al anterior residía en la fiscalidad y el manejo de las rentas reales. Comencemos por recordar que en el tiempo que nos ocupa los ingresos fiscales ordinarios se componían, fundamentalmente, de: alcabalas y tercias reales (80%), diezmos aduaneros (12%), regalías de salinas (3,5%), servicios y montazgos (2,5%) y otros derechos menores (2%)¹³. Durante el reinado de los Reyes Católicos, el volumen global de ingresos ordinarios creció considerablemente: pasó de unos 150 millones de maravedíes anuales en 1481 a cerca de 318 millones para 1504¹⁴, aunque debe señalarse que no se trata de un aumento en términos absolutos, pues cabría considerar el incremento de población, el crecimiento económico, la variación de las rentas enajenadas (algunas recuperadas a inicios del reinado, pero vueltas a enajenar, producto de negociaciones permanentes con la nobleza)¹⁵.

Las *alcabalas* y las *tercias*¹⁶, es decir, la porción más importante de estos ingresos se percibía a través del *arrendamiento*. En pocas palabras, podría decirse que se trataba de un procedimiento mediante el cual, a través de subastas públicas, un agente particular (por lo general, también comerciante) accedía al cobro de una o varias rentas a cambio de un precio determinado, durante un plazo que se definía en el acto mismo del arriendo y que podía ir de uno a cinco años¹⁷. En dichas subastas, que

12. E. García Guerra, *Una profesión*, cit., p. 83.

13. Miguel A. Ladero Quesada, *Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)*, en *Espacio, Tiempo y Forma*, S. III, Medieval, t. 4, Madrid, 1991, pp. 102-103. En cuanto a los ingresos extraordinarios (contribuciones extraordinarias de la Hermandad de ciudades, de Cruzada, de las Órdenes Militares, de judíos y mudéjares, ventas de juros, etc.), estos variaban según los años, en el reinado de los Reyes Católicos su proporción creció con respecto al período precedente, pasando a representar un valor promedio del 60 al 75% con relación a los ordinarios. Ver, del mismo autor: *La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2009, p. 653.

14. Miguel A. Ladero Quesada, *La Hacienda*, cit., p. 40 y *La España de los Reyes Católicos*, Alianza, Madrid 2005, p. 174.

15. Cfr. Bartolomé Yun Casalilla, *El siglo de la hegemonía castellana (1450-1590)*, en *Historia económica*, cit., pp. 51-84; H. Casado Alonso, *Comercio*, cit.; M.A. Ladero Quesada, *Fiscalidad*, cit.

16. Recordemos que la *alcabala* era un tributo que gravaba la circulación de mercancías con un 10%; mientras que las *tercias reales*, correspondían a una porción de las rentas eclesiásticas (2/9 del diezmo) cedidas por la Santa Sede a Castilla a partir del siglo XIII. M.A. Ladero Quesada, *Fiscalidad*, cit., p. 100.

17. David Alonso García, *Poder financiero y arrendadores de rentas reales en Castilla a principios de la Edad Moderna*, en *Cuadernos de Historia Moderna*, 31 (2006), p. 118; M.A. Ladero Quesada, *Fiscalidad*, cit., p. 105.

se hallaban reglamentadas desde el siglo XIII, los arrendatarios pujaban entre sí con el fin de adquirir el control de la renta en cuestión y para la cual los contadores de la Real Hacienda pretendían lograr el mayor monto posible, obviamente. El pago del precio acordado se pactaba en un anticipo de contado o (lo más frecuente) en un adelanto y el resto dividido en *libranzas*¹⁸. En 1495 el sistema cambió por el de *encabezamiento*, no obstante ello no se tradujo en una modificación sustantiva en el manejo de la recaudación a nivel local, pues las ciudades encabezadas acababan por trasladar la gestión a arrendadores, con lo cual el *negocio fiscal*¹⁹ continuaba casi sin alteraciones.²⁰ Cabe señalar que el sistema entrañaba una gran complejidad, que daba lugar, a su vez, a competiciones feroces –con frecuencia apreciables en la documentación judicial– y a arreglos ocultos o semi-ocultos entre los interesados. Muchas veces, la presencia nominal de numerosos arrendadores escondía relaciones más amplias y estrategias financieras entre ellos.²¹ Se conformaban verdaderas redes de arrendadores, recaudadores y fiadores, que por lo general constituían las denominadas «compañías», aunque no siempre se rigieran por contratos formales, como veremos más adelante.

Atendiendo a las características de la fiscalidad del período, debe precisarse que el arrendamiento no equivalía a una «delegación» administrativa, sino que se trasladaba al arrendatario los derechos sobre la renta y con ellos la capacidad de recaudarla. El hecho de que la operación pudiera derivar para este último en «pérdida o ganancia» demuestra que no había allí una delegación, sino el traspaso del tributo²². La cuestión esencial subyacente es que la fiscalidad de Antiguo Régimen debe ser

18. Recordemos que las *libranzas* eran órdenes de pago emitidas por la Contaduría o la Tesorería real, generalmente a favor de proveedores o bien de militares u otros oficiales de la Monarquía para el pago de sus salarios, sobre las rentas arrendadas en diversas partes del reino. A lo largo de nuestra investigación, hemos hallado numerosos pleitos originados por la dificultad que encontraban los beneficiarios para hacer efectiva la libranza.

19. Tomamos la expresión de Ágatha Ortega Cera, *Arrendar el dinero del Rey. Fraude y estrategias financieras en el Estrado de las Rentas en la Castilla del siglo XV*, en *Anuario de Estudios Medievales*, 40 (2010), 1, pp. 223-249.

20. Juan M. Carretero Zamora, *Los arrendadores de la Hacienda de Castilla a comienzos del siglo XVI (1517-1525)*, en *Studia Histórica, Historia Moderna*, 21 (1999), pp. 153-190; D. Alonso García, *Poder*, cit.

21. D. Alonso García, *Poder*, cit., p. 123; Á. Ortega Cera, *Arrendar*, cit., p. 227.

22. David Alonso García, *El sistema fiscal castellano (1503-1536). Elementos de análisis, palabras de discusión*, en F.J. Guillamón Álvarez, J.D. Muñoz Rodríguez, D. Centenero De Arce (eds.), *Entre Clío y Casandra. Poder y sociedad en la Monarquía Hispánica durante la Edad Moderna*, Cuadernos del Seminario Floridablanca, Universidad de Murcia, 6 (2005), pp. 242-243.

considerada en el marco de una economía antidoral²³, dentro de la cual el adelanto del dinero por parte del arrendatario era entendido como un *servicio* al rey²⁴ y el negocio fiscal consecuente como un *beneficio*²⁵, fruto de la *merced* recibida.

En este marco y como muy bien señala David Alonso, los tributos traspasados, ya sea vía arrendamiento o gestión del encabezamiento, obraban como *garantía* del dinero adelantado²⁶, en otras palabras, como aval de un *crédito*. Los sistemas fiscales de Antiguo Régimen se desarrollaban precisamente en torno a operaciones crediticias, articuladas, a su vez, en torno al capital mercantil²⁷. Esta estrecha vinculación entre fiscalidad y crédito con relación a la Hacienda Real, que hemos apenas esbozado, se extendía, ramificándose y reproduciéndose en sucesivas escalas, en el conjunto del reino, comprendidas –nos interesa remarcar este aspecto– las jurisdicciones señoriales, ya sean laicas o eclesiásticas. En efecto, estos espacios disponían de un nutrido elenco de gente especializada, escribanos, amanuenses, contadores, y en especial, mayordomos, que llevaban adelante la gestión económica y financiera del señorío²⁸. Aunque algunas casas nobiliarias contaban con personal de servicio suficiente como administrar y recaudar sus rentas, la mayoría optaba por arrendarlas, aplicando el sistema más arriba apuntado.

Con frecuencia contadores y mayordomos tejían sus propias redes clientelares que les permitían ejercer su influencia e incluso llegar a arrendar varias rentas a la vez, vinculándose a ayuntamientos, cabildos catedralicios, o varias casas aristocráticas de manera simultánea²⁹. Como es sabido, resulta muy común hallar a judíos ejerciendo estas funciones administrativas clave y cumpliendo, asimismo, un papel central en el otorgamiento de préstamos y en el arrendamiento y recaudación de rentas, tanto señoriales como regias. Detengámonos un momento sobre este punto.

23. B. Clavero, *Antidora*, cit., *passim*.

24. D. Alonso García, *El sistema fiscal*, cit., p. 243.

25. B. Clavero, *Antidora*, cit., pp. 62-66.

26. D. Alonso García, *El sistema fiscal*, cit., pp. 253-254.

27. *Ibidem*.

28. Miguel Gómez Vozmediano, *La gestión patrimonial de la aristocracia castellana. Burocracia señorial, práctica contable y reflejo documental (siglos XV-XVIII)*, en *Comercio, banca y sociedad*, cit., pp. 227-277.

29. M. Gómez Vozmediano, *La gestión*, cit., p. 244.

4. Judíos prestamistas y recaudadores: estereotipos y realidades

En los siglos bajomedievales, las figuras del prestamista o del recaudador de impuestos se encontraban, sin lugar a dudas, entre las de menor estima social. En tanto se trataba de tareas a menudo desempeñadas por judíos, el rechazo por ellas provocado se erigió como una de las columnas principales sobre las que, secularmente, se sostuvo y se alimentó el antijudaísmo. Las prédicas antijudías, que se nutrían de amenazas apocalípticas, sacrilegios y crímenes rituales supuestamente cometidos por judíos, hallaban en tales actividades una materialización clara y papable en la vida cotidiana. En la mirada de un campesino o un artesano cristiano, el judío que golpeaba su puerta para cobrar tributos o reclamar el pago de una deuda se conjugaba con lo que habían oído en sermones o en prédicas: ellos solo pretendían apoderarse de sus bienes y destruir la cristiandad; la prueba estaba a la vista. Al mismo tiempo, los frescos de las iglesias, las pinturas, los retablos, la literatura, el teatro religioso, ayudaban a difundir y acrecentar la imagen de un judío tramposo, engañador y, en particular, usurero. Se fraguó así un estereotipo que, como tal, resulta sumamente difícil de revertir. A tal punto es así que cierta historiografía tradicional supo presentar el mundo del dinero de entonces como un ámbito dominado casi exclusivamente por judíos³⁰. En las últimas décadas han proliferado los estudios bien fundamentados, en especial sobre casos concretos, que, a través del análisis de documentación de procedencia diversa, muestran con precisión y rigurosidad la fiscalidad castellana del período y, con ella, una participación más compleja y no exclusiva de judíos en tales actividades, y algo similar sucede con relación a la circulación del crédito³¹.

Sin embargo, persisten aspectos susceptibles de ser ampliados o sobre los cuales cabría enfatizar; uno de ellos es que arrendamiento y crédito parecieran transitar por carriles paralelos, desatendiéndose, de alguna manera, la estrecha vinculación que en la operatoria cotidiana existía entre ambos. Por otra parte, se ha investigado muy bien la participación directa de cristianos en materia crediticia, en especial respecto del *crédito caritativo*³² que surgió a lo largo del siglo XV como respuesta a

30. Es la imagen que se desprende, por ejemplo, de la lectura de *España, un enigma histórico* de Claudio Sánchez Albornoz, Sudamericana, Buenos Aires, 1956, pp.163-297.

31. *Vid supra*, nota 3.

32. Los Montes de Piedad nacidos en Italia en este período no se conocerán, como tales, en

la «usura Judía», pero se ha insistido menos en la intervención solapada u oculta de los cristianos operando a través de manos judías. Algo similar sucede con las compañías de arrendadores formadas por judíos y cristianos. Las fuentes judiciales ayudan en buena medida a clarificar estas vinculaciones. Cuando un contrato no era respetado por una de las partes, por regla general se acudía a la justicia, dejando las constancias de tales participaciones. Respecto de este punto, los pleitos reflejan acuerdos rotos por el incumplimiento entre contratantes o bien litigios entre compañías rivales (con frecuencia integradas cada una por judíos y cristianos) que recurrían a la justicia por desacuerdos surgidos en la adjudicación del remate. A continuación incluimos un cuadro con unos pocos ejemplos correspondientes al último cuarto del siglo XV:

Cuadro I – Judíos y cristianos socios (S) o rivales (R) en el arrendamiento de rentas

<i>Año</i>	<i>Nombres</i>		<i>Lugar</i>
1477	Ferrand González / Mosé Mosoria	S	Alcalá de Henares
1479	Juan de Cuéllar / Bueno Abulafo	S	Toledo
1480	Alfonso Fernández / Yucé Abenazar	R	Zamora
1485	Fernando Sáenz Sastre / Isaque Fromista	S	P. del Arzobispo
1486	Juan de la Rúa / Mosé de Cuellar [ref de 1488]	R	Salamanca
1488	Pedro Rodríguez del Águila / Yuçe Abenaex	S	Córdoba
1489	Rabí Salomón Abendañon / Juan Bravo y otros	S	Villa de Ocaña
1491	Juan Rodríguez de Medina / Simuel Gatiel	S	Medina del Campo
1492	García de Medina / Isaq Amigo	S	Medina del Campo

Fuentes: Archivo General de Simancas. Registro General del Sello³³ y Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid³⁴.

la península ibérica hasta mucho tiempo después. En el caso castellano surgieron, en cambio, otras formas de crédito caritativo. Ver, por ejemplo: Javier Castaño, *Crédito caritativo en la Castilla de mediados del siglo XV: los estatutos de las “Arcas de la Misericordia” y la “usura” judía*, en Paola Avallone (a cura), *Prestare ai poveri. Il credito su pegno e i Monti de Pietà in area Mediterranea (secoli XV-XIX)*, CNR, Napoli 2007, pp. 101-143.

33. AGS. RGS. 1477.457 / AGS.RGS. 1480.252 / AGS.RGS. 1480.186

34. ARCHV. Pleitos Civiles Masas (F) 74.06 / ARCHV.RE 1488.12.30 / ARCHV.RE. 1488.17.42/ ARCHV.RE. 1489.21.29 / ARCHV.RE. 1491.42.23 / ARCHV.RE. 1492.46.45.

Una precisión resulta pertinente con relación a los nombres cristianos –válida tanto para estos casos como para otros mencionados en este trabajo– y es que, en ocasiones, bien podría tratarse de judeoconvertos, aunque *no siempre, ni necesariamente* ocurriera así. Otra aclaración de suma importancia es la referida a la legislación. En el terreno jurídico, el antijudaísmo más arriba mencionado puede apreciarse a través de un largo derrotero que se remonta a los primeros tiempos del cristianismo. Las prístinas imprecaciones neotestamentarias o patrísticas dirigidas contra judíos fueron trocándose en cánones –hecho comprobable al menos desde el Concilio de Elvira, a principios del siglo IV– y en disposiciones normativas de diversa procedencia que, con el devenir del tiempo, se hicieron cada vez más minuciosas y precisas. En los ordenamientos del periodo que nos ocupa, herederos de la profusa producción jurídica de los siglos medievales castellanos, son varios los capítulos que, con una clara intención segregacionista, se dedican a normar la vida de los judíos. La constante que desde un comienzo persiguieron tales disposiciones era la de impedir cualquier superioridad judía: «de manera que ningún judío nunca tuviese jamás lugar ni oficio público que pudiese apremiar a ningún cristiano en ninguna manera»³⁵. La normativa se sostendría sobre estos postulados, con idénticas restricciones repetidas a lo largo de los siglos XIV y XV, hasta el momento mismo de la expulsión, incluidas las disposiciones emanadas de *Cortes*. Entre los oficios interdictos destacan, en especial, los de arrendadores y recaudadores de las rentas reales, que eran los que mayor malestar social provocaban, pues, según expresaban los representantes de las ciudades en las reuniones de Cortes, cobraban «grandes cuantías e mucho más de cuanto [los pecheros] deben pagar»³⁶. En 1484, se reiteraba:

que los judíos no sean osados de ser oficiales [...] nuestros ni del príncipe [...] ni de los duques, condes e caballeros [...] de nuestros reinos ni de alguno dellos ni sean recaudadores ni contadores ni cogedores por nos ni por ellos [...] que ningún judío [...] fuese osado de arrendar las rentas [...] fuesen alcabalas pedidos e monedas tercias ni portazgos ni otras rentas algunas. Ni sean fieles ni cogedores recaudadores ni receptores [...] ni fiadores [...] ni arrienden los diezmos ni otros derechos de la Iglesia³⁷.

35. *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio*, Imprenta Real, Madrid 1807. Partida VII, Título XXIV, Ley III.

36. *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, Real Academia de la Historia, Imprenta Rivadeneyra, Tomo I, Madrid, 1861. Cortes de Madrid de 1339, Ítem 2.

37. *Ordenanzas Reales*, Alonso Díaz de Montalvo, Huete, 1484. Libro Octavo, Título III, Leyes IV y XXIX.

No obstante, debe decirse que, a pesar de la profusa legislación al respecto, los judíos tuvieron un papel esencial como administradores, arrendadores y receptores de rentas regias, señoriales y eclesiásticas³⁸. Lo cual habla de la complejidad de la fiscalidad del período, la dificultad de reducirla a un mero asunto *impositivo* y la imposibilidad de estudiarla desligada de la cuestión del crédito, como bien señala David Alonso. En el marco de una economía antidoral, de servicios, mercedes y contraprestaciones, los reyes recibían en Cortes las quejas que presentaban las ciudades sobre los receptores judíos –no solo porque cobraban de más, como decían, sino porque eran una competencia indeseada para los arrendamientos– y les concedían a estas, como merced, las leyes que solicitaban, entre otras razones porque el monarca estaba *negociando*, en esas mismas instancias, los tributos que las ciudades se hallaban dispuestas a asumir. Pero, dentro de esta misma lógica, también los nobles, los eclesiásticos y los judíos elevaban sus peticiones al rey, obteniendo mercedes, frecuentemente a modo de excepciones respecto de una o varias leyes, a cambio de determinados *servicios*.

Si llevamos lo dicho a un espectro más amplio, veremos que, en el caso de los judíos, la contraprestación o servicio ofrecido, se trate de la Corte o de un señor, tomaba la forma de un auxilio administrativo o de dinero. Pero ese dinero adelantado a la Hacienda Real u ofertado en remates de menor cuantía, a nivel local, no procedía solamente de judíos, sino de fondos por ellos *administrados* (pertenecientes a nobles, a eclesiásticos y también a judíos, por supuesto), donde los réditos provenientes de los préstamos a interés, que aparecían como otorgados *solo por judíos*, jugaban un papel esencial. Y tal esquema se reproducía a escalas menores en todo el ámbito del reino. Vale aquí recordar que, durante el período estudiado, si bien comenzaba a percibirse cierta tolerancia respecto de una recompensa o *interesse* por el usufructo de un bien usado³⁹, la *usura* (o *logro*) conservaba toda su matriz pecaminosa. En tanto era sinónimo de medrar a costas del prójimo, constituía una figura delictiva y, al mismo tiempo, un grave pecado, razón por cual devenía en materia punible en ambas órbitas jurisdiccionales: real y eclesiástica⁴⁰.

38. Debemos decir que algo similar sucedía con casi todas las disposiciones atinentes a judíos. Hemos estudiado largamente este tema en nuestro trabajo: *Antijudaísmo*, ya citado.

39. Hugo de Celso, *Las leyes de todos los reinos de Castilla, abreviadas y reducidas en forma de repertorio decisivo*, Valladolid 1538; entrada: *interesse*.

40. Mientras que para los cristianos estaba vedado el préstamo a interés, a los judíos se les permitía, pero siempre marcando los límites de la tasa a percibir, por lo general, se establecía un máximo del 25%.

Por otra parte, el manejo del dinero era tenido por denigrante, ubicando a los oficios generados en torno a él (corredores, recaudadores, etc.) al lado de los considerados viles. En consecuencia, prestar dinero comportaba no solo una carga punible sino que (y muy especialmente) privaba al prestamista de toda estima social.

Así como resultan de gran utilidad para apreciar la participación de cristianos en materia de arrendamientos, las fuentes judiciales devienen en piezas clave a la hora de comprobar su intervención oculta en el manejo del crédito. Los hechos han quedado en evidencia no solamente debido al incumplimiento de un contrato o ante un imprevisto, como el caso que vamos a analizar, sino también (y de un modo relevante) en un contexto extremo como fue el provocado por el edicto de expulsión, cuando los acreedores desesperaron ante la posibilidad de que los judíos que les debían se fuesen sin pagar⁴¹.

Con relación a la Iglesia, desde hace tiempo se ha comprobado su participación en las operatorias crediticias, como señaláramos al principio, aunque solo en instancias secundarias, en especial, adquiriendo derechos sobre bienes prendados o hipotecados (en estrecha vinculación a su interés por los censos al quitar)⁴². Sin embargo, más difícil es encontrar compromisos directos que muestren el *anticipo* del dinero para ser empleado en el otorgamiento de préstamos, calificados de usurarios, como el que obligaba a don Saúl Aljami con el vicario general del Obispado de Osma, donde, según lo pactado, este último percibió intereses también usurarios. Previo al hallazgo de este documento, teníamos serias sospechas, basadas en sucesivas denuncias de vecinos del

41. No es lugar aquí para extendernos sobre el tema, pero a modo de ejemplo, podemos mencionar el caso de Mosé Barroso, quien tenía un compromiso con el duque de Alburquerque, arrendando de él, además, ciertas rentas. Cuando se conoció el edicto de expulsión, el duque le exigió el pago inmediato de todo lo pendiente. Mosé, sabiendo que en esas circunstancias no lograría cobrar los préstamos ni recaudar lo que se le debía, vendió una viña con su casa para satisfacer al duque, quien, no obstante lo cual, como el monto no cubría la deuda, ordenó que lo pusieran en prisión. Logró ser liberado cinco días antes de la fecha límite y salió hacia Portugal. Unos años después, bajo el nombre cristiano de Fernando Pérez de Cuellar, regresó y, como tantos otros, entabló un juicio para recuperar sus bienes y derechos. ARCHV. RE. 1498-127-12.

42. Ver, por ejemplo, Francisco Ruiz Gómez, *Usura judía y préstamo eclesiástico. Contribución al estudio de los orígenes del censo al quitar en Castilla*, en Francisco Riuz Gomez, Manuel Espada Burgos (eds.), *Encuentros en Sefarad. Actas Congreso Internacional: Los judíos en la historia de España*, Actas del Congreso Internacional 'Los judeos in la Historia de España' (1985, Ciudad Real), Instituto de Estudios Manchego, Ciudad Real 1987, pp. 71-102.

obispado, en las cuales se quejaban de la presión ejercida por parte de los eclesiásticos para que ellos *pagaran* sus deudas –es decir, en estos casos, la preocupación de los religiosos no estaba centrada en el bien prendado, sino en el dinero líquido– bajo amenazas o directamente aplicando la excomunión. En sus sentencias, los jueces eclesiásticos se pronunciaban a favor de los acreedores judíos y excomulgaban a los deudores cristianos –como castigo por incumplir el juramento efectuado al contraer la deuda –, instándolos a que pagasen a los prestamistas⁴³. Los cristianos, en tanto, desconfiando de la ecuanimidad del vicario y demás jueces obispaes⁴⁴, acudieron ante la justicia regia; pero la jurisdicción real fue rechazada por los judíos, quienes solicitaron que el caso se tratara ante el tribunal eclesiástico⁴⁵. Como descubriríamos más tarde, *el vicario en esos años era, justamente, el licenciado Fernando González de Ortega*. Desde el Consejo Real enviaron, en varias oportunidades, jueces comisionados para resolver los conflictos⁴⁶, pero sus sentencias –en contra de los judíos– fueron rechazadas y resistidas⁴⁷. Casos similares se repitieron en los obispados de Sigüenza, Guadalajara y Ciudad Rodrigo⁴⁸. De allí la importancia que, en nuestra opinión, tiene el proceso judicial que analizamos, al menos en el marco de la historiografía sobre Castilla. No obstante, su riqueza no se reduce a este solo aspecto; entre otras reconstrucciones posibles, el extenso pleito permite una aproximación a la gestión económica y financiera de un prestamista y arrendador de relativa envergadura.

5. Las actividades de don Saúl Aljami

Como acabamos de señalar, don Saúl era un arrendador y prestamista de nivel intermedio, lo que añade interés al caso, pues como es obvio son mejor conocidas las actividades de los judíos cercanos a Corte o de las principales compañías directamente vinculadas a la Hacienda

43. AGS. RGS., 1483.10.29 / AGS. RGS. 1485.9.141 / AGS. RGS. 1485.7.142

44. Denunciaban que los judíos eran favorecidos «en la dicha villa del Burgo por el vicario e otras personas de la iglesia en la dicha villa» AGS. RGS. 1485.7.74

45. AGS. RGS. 1485.1.67 / AGS. RGS. 1485.3.45

46. AGS. RGS. 1485.3.44

47. AGS. RGS. 1485.7.122

48. He estudiado detenidamente el tema en: E. Caselli, *Antijudaïsme*, cit., pp. 149-158.

Real⁴⁹. En tanto que arrendador directo, él tenía a su cargo las rentas del conde de Coruña, del marqués de Denia, del conde de Miranda y del cabildo catedralicio del Burgo de Osma; mientras que, al mismo tiempo, era subarrendador de las rentas reales. A su vez, don Saúl trasladaba las rentas señoriales en contratos de subarriendo, mientras que sub-subarrendaba las rentas reales⁵⁰, a través de contratos directos con personas de su confianza y sin mediar ninguna instancia formal de remate, pero conformando, de todos modos, una auténtica compañía. En cuanto al tributo, para cuando llegaba a la puerta de aquellos que debían pagarlo, este había pasado ya por tres eslabones, incrementándose en cada uno de ellos. Simultáneamente, don Saúl otorgaba préstamos de poca cuantía a labradores y artesanos con dinero proveniente, por un lado, de personas que lo ponían en su mano con dicho fin y a quienes pagaba intereses y, por otro, de las recaudaciones que iba realizando y cuyas liquidaciones iba demorando; en otras palabras, operaba como un incipiente «banco privado»⁵¹. Uno de los testimonios más valiosos sobre tales gestiones lo brinda, en calidad de testigo de la causa, Rabí Ona, quien fuera «tenedor del libro de don Saúl»⁵², sus deposiciones, sumadas a las de otros declarantes, ayudan a reconstruir de manera aproximada la situación patrimonial de nuestro arrendador. Si bien muchos datos permanecen en zonas de sombras, no es poca la información que a lo largo del proceso se proporciona, en especial, gracias a la habilidad del demandante –no olvidemos que se trataba de un licenciado que había actuado como vicario del obispado– para probar la existencia de bienes en poder de los herederos, de los cuales, se presuponía, sus derechos como acreedor podían ser satisfechos. De allí que resulte posible realizar una aproximación mucho más precisa de los activos que de los pasivos. Sin embargo, las obligaciones que comprometían el patrimonio, aunque con menos nitidez, también se hacen presentes. El cuadro estimado sería el siguiente:

49. Miguel A. Ladero, *La Hacienda*, cit., pp. 520-528, ofrece una nómina de arrendadores judíos, pero en ella no aparecen ninguno de los nombres encontrados en el caso aquí estudiado, entendemos que por tratarse de arrendadores menores.

50. Son muy escasos los conocimientos respecto del «arrendamiento al por menor». Cfr: Á. Ortega Cera, *Arrendar*, cit., p. 228.

51. E. García Guerra, *Una profesión*, cit., p. 84, nota a pie.

52. En adelante, todas las expresiones entrecomilladas, salvo indicación en contrario, están tomadas de ARCHV. Pleitos Civiles, Fernando Alonso (F), 1496-1135-1.

Cuadro II – Situación patrimonial aproximada de don Saúl Aljami (en maravedíes)

<i>Activos</i>		<i>Pasivos</i>	
Bienes raíces ⁵³	300.000	Oblig. por arrendam.	750.000 [?]
Deudas por cobrar ⁵⁴	300.000	Otras obligaciones	176.000 [?]
Bienes de cambio ⁵⁵	150.000		
Bienes muebles ⁵⁶	150.000		
Dinero al contado	1.000 [?]		

Los signos de interrogación indican que la cifra puede no ser la definitiva.

Como puede apreciar el lector, tres de las cifras proporcionadas dejan dudas. Respecto del dinero, no hubo tasación posible (como sí ocurrió con los otros bienes), y los familiares, aun peleados entre sí, coincidieron en señalar que, en «dineros contados» solo se encontró lo que don Saúl «llevaba en su cinto» al momento de morir, algunos declararon que eran 25 reales de plata (unos 775 maravedíes), otros 1.000 maravedíes. Una cifra que resulta difícil de aceptar, pues según las deposiciones de varios testigos, habitualmente él manejaba mucho dinero. En cuanto a las obligaciones por arrendamientos (ver Cuadro III), debemos decir, en primer lugar, que el monto total es incompleto, pues del contrato firmado con el cabildo catedralicio del Burgo de Osma, se dice que se encuentra pendiente de pago, pero no se suministran las cifras. En cuanto a los compromisos con el marqués de Denia y con el Conde de Coruña, se informan las cifras globales de lo adeudado a cada uno, pero nada sabemos respecto de los anticipos efectuados, si es que los hubo. Con relación a las rentas reales, los datos son más precisos. Se trata de un contrato de subarrendamiento suscripto por un total de 120.000 maravedíes, cuyo arrendador principal frente a la Hacienda Real era Pedro de Santa Cruz –su compañía se encontraba por entonces entre

53. Según lo declarado, poseía: una casa con viña, huerta y palomar en Coruña del Conde, más otra casa en Arauzo de Salce, más un molino.

54. De acuerdo a lo registrado en sus libros «hasta ocho días antes de morir» [suponemos que hasta antes de caer enfermo]. No es posible determinar cuánto de esto corresponde a préstamos y cuánto a rentas por cobrar.

55. Se incluyen en este ítem: 600 fanegas de trigo, 300 fanegas de cebada, 300 fanegas de centeno y 300 canteras de vino.

56. Se consideran aquí los objetos y atavíos de casa (mantas de pared, tapicería, muebles, etc.) más adornos, alhajas, tocados y demás piezas de valor.

las más destacadas del reino, pero su importancia crecería aún más⁵⁷– y, al momento de la muerte de don Saúl, quedaban pendientes de pago 55.000 maravedís más 200 fanegas de trigo⁵⁸. Si recordamos la cifra aproximada de los ingresos reales antes apuntados, comprobamos que la gestión de don Saúl era en verdad de muy escasa envergadura.

Cuadro III – Obligaciones por arrendamiento y subarrendamiento

Marques de Denia	300.000
Conde de Coruña	300.000
Conde de Miranda	95.000
Cabildo del Burgo de Osma	Cifra desconocida
Pedro de Santa Cruz (rentas reales)	55.000 + 200 fanegas de trigo

Cuadro IV – Arrendamiento con la Hacienda Real

	<i>Arrendador</i>	<i>Subarrendador</i>	<i>Sub-subarrendadores</i>
	Pedro de Santa Cruz	Saúl Aljami	Jaco Aljami
		<i>Fiadores:</i>	Isaq Aljami
		Martín Alonso	Abraham Aljami
Hacienda Real		Pedro Sánchez	Rabí Ona
		Pedro de Lodosa	
		Sancho de Cepeda	

Cada uno de los contratos suscritos se hallaba avalado por dos, tres o más *fiadores*, figuras, asimismo centrales en los mecanismos de arriendo, que vivían de esta tarea de brindar avales, riesgo que jamás se asumía de manera gratuita, obviamente⁵⁹. En todos los casos, los fiadores de don Saúl eran cristianos, mientras que, aquellos encargados de recaudar las rentas o de cobrar los préstamos eran siempre judíos⁶⁰, como puede verse

57. Sobre este arrendador se puede ver: Máximo Diago Hernando, *Arrendadores arandinos al servicio de los Reyes Católicos*, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 18 (1991), pp. 71-95; D. Alonso García, *El sistema fiscal*, cit.

58. Para poder establecer un total aproximado hemos estimado su valor según los datos proporcionados en la tasación de lo contenido en el granero de don Saúl.

59. Es frecuente hallar juicios con fiadores condenados a pagar mediante la ejecución de sus bienes y, si ello no cubría la deuda, se ordenaba que fueran conducidos a prisión.

60. Aclaremos que los mencionados en el Cuadro IV no eran los únicos sub-arrendadores; los había más, todos ellos judíos.

en el Cuadro IV. Los contratos suscritos con los sub-subarrendadores, cuya red cubría casi todo el espectro obispal, iban de 45.000 a 65.000 maravedís, lo que muestra que nos encontramos en la escala más baja de la recaudación fiscal⁶¹.

Con relación a las otras obligaciones, solo disponemos de los contratos firmados con el licenciado Fernando González de Ortega, aportados como prueba a la causa. Se trata de tres compromisos por un total de 110.000 maravedís⁶² –signados ante escribano público entre abril y mayo de 1486, con vencimientos escalonados entre agosto del mismo año y febrero de 1487– de cuyo monto don Saúl recibió un importe menor, pues cada préstamo contenía intereses «usurarios» no declarados que se habían descontado de antemano⁶³, según los testimonios vertidos en la causa. A lo que el licenciado respondería que se trataba de falacias, esgrimidas con el solo fin de perjudicarlo, pues él siempre prestaba su dinero «por amor y piedad» a personas que lo necesitaban con el único propósito «de hacer el bien», respuestas obvias y de ningún modo originales, por el contrario, constituían el argumento habitual de los abogados defensores en los juicios por usuras. Los restantes acreedores mencionados en el proceso eran: «clérigos del Burgo» por 40.000 maravedís; Mosé Almaner (cuñado de don Saúl) por 15.000; Mosé Arbahy por 5.000 y Rodrigo de Prado, sin referir cifra. Cuando se produjo el deceso de don Saúl, todos ellos, sumados a los titulares de los señoríos (ya nombrados) y también a los fiadores⁶⁴, interpondrían por sí mismos o mediante representantes acciones judiciales, con el fin de preservar sus derechos. Ante la infausta noticia, quienes lograron trabar embargo de inmediato sobre los bienes fueron los primeros en cobrar, por supuesto, iniciando los remates por aquello que más rápido y en mejores condiciones podía venderse: los cereales y el vino contenidos en el depósito –es importante señalar que los cereales obraban como monedas de la tierra. Como se habrá advertido, nuestro licenciado no había sido el único eclesiástico en prestar dinero a don Saúl y es muy probable que la competencia por cobrar haya sido otro

61. Las rentas del territorio obispal ascendían por esos años a 3.330.000 maravedís anuales. Miguel A. Ladero, *La Hacienda*, cit., Cuadro Segundo, 1480-1491

62. El reclamo judicial es por 116.500 porque prevé las costas judiciales.

63. Se trataba de una práctica muy habitual en este tipo de operaciones, que con frecuencia era denunciada ante la justicia.

64. Por ejemplo, Domingo Cuesta, Juan Fernández y Martín Aparicio, quienes en varias ocasiones prestaron sus testimonios en este proceso, iniciarían una causa contra los herederos de don Saúl Aljami en calidad de fiadores por las rentas de la iglesia del Burgo. AGS. RGS. 1490.12.347 / AGS. RGS. 1491.03.528.

motivo de disputa que se sumaría a los ya existentes entre los miembros de la iglesia del Burgo de Osma.⁶⁵ Por su parte, con estos fondos más los provenientes de las recaudaciones, don Saúl efectuaba préstamos de poca monta, por ejemplo: a Juan Pascual García, labrador de la villa de Aza, 2.000 maravedíes; a Pedro Gómez, clérigo de Coruña, 3.000 (como vemos no todos los religiosos estaban en situación de acreedores); a Pedro Fernández de la Cal, también de Coruña, 1.850; a Diego Gómez, vecino de Peñaranda, 1.000 maravedíes. Completando, de esta manera, un circuito complejo que ligaba arrendamientos y créditos.

A la casa de los pequeños deudores recién mencionados llegaban a cobrar Mosé Almaner, Isaq Aljami o Rabí Ona; para esos cristianos, las caras de los judíos, y no otras, representaban claramente los *rostros de la usura*. Ahora bien, cuando algunos cristianos reclamaban por la falta de ecuanimidad del vicario y otros jueces del obispado, lo más probable es que no sospecharan que parte del dinero prestado por los judíos pertenecía, precisamente al vicario, el licenciado Fernando González de Ortega, y a otros clérigos. En especial, si imaginamos lo que escucharían en las homilias respecto de los judíos. Sermones que más de una vez habrán sido pronunciados por los mismos que, en la trastienda, le prestaban «a logro» su dinero a don Saúl y a otros judíos prestamistas, pues está claro que el caso analizado no era una excepción. Como corolario, señalemos que, cuando los judíos salieron del reino a raíz de la expulsión decretada en 1492, «los vicarios del obispado del Burgo de Osma» continuaban intimando a quienes «debían deudas a los judíos», haciéndose pagar mediante amenazas de «excomunió»⁶⁶.

El laberinto de los mecanismos crediticios seguramente escapaba al horizonte de aquellos hombres, preocupados por salvar sus almas de infierno, así como traspasaba también los límites del mero opuesto *prestador-prestatario*. En efecto, atravesada por intereses diversos (y divergentes) e íntimamente ligada al fenómeno del arrendamiento, la complejidad de la circulación crediticia de la época distaba de poder resolverse en términos binarios. En este sentido, las fuentes judiciales abren radicalmente el espectro de posibilidades para repensar estas cuestiones y, en particular, para rebatir el rol estereotipado que tradicionalmente se atribuyó a los judíos. La idea del *judío usurero* era tan fuerte y se hallaba

65. Es interesante hacer notar que los litigios por los cargos del obispado –entre ellos el de tesorero– se dirimían ante la justicia eclesiástica y la regia. Por ejemplo: ARCHV. RE. 1488.12.58 / ARCHV. RE. 1488.17.56.

66. AGS. RGS. 1493.11.117.

tan instalada que ocluyó, incluso para buena parte de la historiografía, otras realidades que la documentación consultada hace emerger con nitidez, como por ejemplo judíos endeudados con cristianos o con otros judíos y algunas veces puestos en prisión por no poder hacer frente a sus deudas. Por otra parte, sin negar que hubieran existido judíos que lucraban merced a intereses usurarios, da cuenta de que ellos no eran los únicos dedicados a tales actividades. El proceso analizado revela la trama de relaciones de judíos con cristianos, entabladas en torno a los circuitos del arrendamiento de rentas y la circulación del crédito –interesante además por tratarse de las escalas más bajas de su funcionamiento –, donde abierta o solapadamente unos y otros participaban y obtenían beneficios, aunque el logro y la usura mostraran, como siempre, una misma y única cara.